Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel De Jesús López.
Abogado:	Lic. Blas Flores Jiménez.
Recurrido:	José Anastacio Abreu Rodríguez.
Abogado:	Lic. Carlos L. Silva.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel De Jesús López, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0005684-0, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 38, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 096-2015, de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos L. Silva, abogado de la parte recurrida José Anastacio Abreu Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2015, suscrito el Licdo. Blas Flores Jiménez, abogado de la parte recurrente Ángel De Jesús López, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Carlos J. Silva, LL. M., abogado de la parte recurrida José Anastacio Abreu Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobros de pesos interpuesta por el señor José Anastacio Abreu en contra del señor Ángel De Jesús López, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 19 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 00128-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Ángel de Jesús López y Súper Compa de Pamela, por falta de comparecer; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en cobro de pesos, intentada por José Anastacio Abreu Rodríguez y Casa Abreu, en contra de Ángel de Jesús López y Súper Compa de Pamela, mediante acto No. 830/2009, de fecha 16 de Julio del año 2009, del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser conforme con las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, condena a Ángel de Jesús López y Súper Compa de Pamela, a pagar a favor de José Anastacio Abreu Rodríguez y Casa Abreu la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ORO DOMINICANOS (RD$534,710.00), más los intereses pactados entre las partes, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Rechaza la solicitud de intereses legales, astreinte y ejecución provisional, por las razones expresadas; QUINTO: Condena a Ángel de Jesús López y Súper Compa de Pamela, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ángel Rafael Féliz Rodríguez, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando; SEXTO: Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Ángel De Jesús López, mediante acto núm. 072-2014, de fecha 7 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Simón Pedro Hernández, alguacil de Estrados del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte; y de manera incidental el señor José Anastacio Abreu, mediante acto núm. 812-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 27 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 096-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por el señor ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los señores ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ y JOSÉ ANASTACIO ABREU RODRÍGUEZ, respectivamente; TERCERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la parte recurrente principal señor ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ, por falta de concluir; CUARTO: Ordena el descargo puro y simple a favor del señor JOSÉ ANASTACIO ABREU RODRÍGUEZ del recurso de apelación principal interpuesto por el señor ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ en contra de la sentencia civil marcada con el número 00128/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; QUINTO: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JOSÉ ANASTACIO ABREU RODRÍGUEZ, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ORDINAL CUARTO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00128/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: CUARTO: Condena al

señor ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ Y SÚPER COMPRA DE PAMELA al pago de un interés judicial a título de indemnización compensatoria de la suma judicialmente reconocida por la sentencia marcada con el número 00128/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez a razón de un uno punto cinco (1.5) por ciento mensual a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; SEXTO: Condena al señor ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. CARLOS J. SILVA, abogado de la parte recurrida y recurrente incidental señor JOSÉ ANASTACIO ABREU RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Comisiona al Ministerial RAMÓN ANT. CONDE CABRERA, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: "Único Medio: Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69 de la Constitución de la República, ordinal 8 y 10"(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la condenación establecida en la decisión de primer grado, mediante la cual se acogió la demanda en cobro de pesos y se condenó a Ángel De Jesús López y Súper Compra Pamela a pagar la suma de quinientos treinta y cuatro mil setecientos diez pesos con 00/100 (RD$534,710.00) a favor de José Anastacio Abreu Rodríguez y Casa Abreu; monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio

de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar las demás inadmisibilidades planteadas, ni el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ángel De Jesús López, contra la sentencia civil núm. 096-2015, de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente Ángel De Jesús López, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Carlos J. Silva, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.